

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**Demandante: RUBBY CARDONA TRIVIÑO.**

**Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR ROBERTO BOLAÑOS OSORIO  
RADICACION No. 760013110008-2023-00243-00**

**Auto Interlocutorio No. 905**

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora RUBBY CARDONA TRIVIÑO en contra de los herederos indeterminados del señor ROBERTO BOLAÑOS OSORIO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- De la revisión minuciosa a los anexos digitales allegados con la demanda, se establece que no se aporta, poder que debe otorgar la demandante, a su representante judicial para ejercer su derecho de postulación dentro del presente litigio. (**Artículos 73 y 84 C.G.P.**)
- 2.- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes, además no se indica en los hechos el extremo temporal de inicio de la relación. (**Numeral 10 articulo 82 C.G.P.**)
- 3- No se aporta copia del registro civil de nacimiento tanto de la demandante como del causante señor Roberto Bolaños Osorio, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial.
- 4.- La demanda, no refiere si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de los herederos determinados del señor ROBERTO BOLAÑOS OSORIO. (**Artículo 87 C.G.P.**)
- 5.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que se indica dirección física de los testigos, sin especificarse, localidad a la cual pertenecen las mismas. (**Artículo 212 del C.G.P**)
- 6.- Se indican direcciones físicas tanto de la parte demandante como de su apoderado judicial, para recibir notificaciones personales, sin especificarse localidad a la cual pertenecen las mismas. (**Numeral 10 articulo 82 C.G.P.**)
- 7.- Debe aclarar los motivos por los cuales en el hecho octavo indica que la demandante actúa en calidad de heredera del causante. (art. 82-5 CGP).
- 8.- Pretende se declare la disolución de la sociedad patrimonial, sin pretender su existencia. (art. 82-4 C.G.P.).
- 9.- La demanda está dirigida exclusivamente contra herederos indeterminados de ROBERTO BOLAÑOS OSORIO sin embargo en uno de los documentos anexos nominado "DOCUMENTO DE SESION DE DERECHOS DE ADJUDICACION DE INMUEBLE LOTE" se menciona la existencia de un heredero determinado, señor: ANDERSON MUNEVAR CARDONA, persona de quien el causante

menciona ser su hijo, pero no tiene sus apellidos para ser vinculada al presente trámite acreditando el vínculo con el causante; hecho que debe ser aclarado. (art. 84-2, 85 y 87 CGP).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora RUBBY CARDONA TRIVIÑO en contra de los herederos indeterminados del señor ROBERTO BOLAÑOS OSORIO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d9b8404a3d4dec5e47a914066822367659348182a3954740f8c2321539fe385

Documento generado en 31/05/2023 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>